HÁBEAS CORPUS REPARADOR PLANTEADO POR LA ABOGADA CINTHIA ISABEL VAZQUEZ JIMENEZ, A FAVOR DE NANCY DEL CARMEN ALFONZO PRIETO. CAUSA: "LUAN CHIMENEZ NASCIMENTO Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO)".---------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "HÁBEAS CORPUS REPARADOR PLANTEADO POR LA ABOGADA CINTHIA ISABEL VAZQUEZ JIMENEZ, A FAVOR DE NANCY DEL CARMEN ALFONZO PRIETO. CAUSA: "LUAN CHIMENEZ NASCIMENTO Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO), a fin de resolver la garantía constitucional planteada.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la garantía constitucional interpuesta?--

El sorteo de ley, practicado para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA.----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO **EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN** DIJO: la garantía constitucional ha sido incoada por la Abogada Cinthia Isabel Vázquez Jiménez, a favor de Nancy del Carmen Alfonzo Prieto, a tenor del Artículo 133 de la Constitución y la Ley 1500/99 "Que reglamenta la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus".----------

En primer lugar, debe señalarse que el hábeas corpus presentado se funda en la modalidad reparadora, prevista en la Constitución y en la Ley reglamentaria.----------

Conforme con lo que establece la normativa mencionada, el hábeas corpus reparador procede en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona.----

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La peticionante alegó, en el escrito pertinente, cuanto sigue: "*[…]la privación de libertad de la señora NANCY DEL CARMEN ALFONZO PRIETO, se ha vuelto arbitraria e ilegal, ya que se ha cumplido con creces con el compurgamiento de la pena mínima correspondiente al delito imputado, la misma ha cumplido 6 meses de "Prisión Preventiva" en la Casa del Buen Pastor y actualmente cumple a 10 meses "Arresto Domiciliario", sin posibilidad de trabajar para el sustento de su hogar, circunstancia que a la fecha constituye un verdadero cumplimiento de pena anticipada, en abierta violación de la PRESUNCION DE INOCENCIA y el DEBIDO PROCESO garantizado por la Constitución Nacional […]*" (sic).----------

Luego de recibir la petición, la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia solicitó informe al Juzgado Penal de Garantías interviniente en la causa caratulada: "LUAN CHIMENEZ NASCIMENTO Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO)". En fecha 29 de octubre del corriente año, el Magistrado Osmar David Legal Troche remitió el informe solicitado, en el cual señaló que el Ministerio Público formuló acusación en contra de Nancy del Carmen Alfonzo Prieto por los hechos punibles previstos en los Artículo 196 inciso 1° numerales 2 y 4 e inciso 2° numerales 1 y 2, Artículo 239 inciso 1° numeral 2, ambos del Código Penal, en concordancia con el Artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal. Asimismo, refirió que la procesada se encuentra con arresto domiciliario, decisión dispuesta por Auto Interlocutorio N°8 de fecha 12 de enero de 2024.----------

Ahora bien, es menester puntualizar que tanto las controversias sobre asuntos procesales como los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la privación de libertad, no pueden ser resueltos a través del hábeas corpus, debido a que estos incumben al juez propio de la causa, respecto de cuyas resoluciones –en caso de existir agravios– podrán ser recurridas por los medios legales determinados en la Ley penal de forma.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Y es que, la garantía constitucional del hábeas corpus está prevista para corregir arbitrariedades que afectan directamente a una persona y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Empero, cabe reiterar, no debe ser considerada un medio para cuestionar asuntos procesales ni impugnar resoluciones judiciales. Es decir, no puede erigirse en una vía revisora de fallos o decisiones que corresponden a órganos jurisdiccionales con competencia atribuida por la Ley en materia penal.-------

Sobre el asunto, la doctrina especializada sostiene que resulta inaplicable la garantía constitucional del hábeas corpus cuando existe orden escrita de autoridad competente: "*Tampoco procederá el hábeas corpus para afectar trámites o resoluciones de los órganos jurisdiccionales judiciales, ya que el habeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que incumben a éstos. Las causas y tramitaciones judiciales tienen correctivos previstos en las normas procesales […] Todo este sistema no puede ser desbaratado por la acción de garantía de habeas corpus, porque crearía un caos inextricable al posibilitar que se soslayen de esa forma la competencia y facultades de los magistrados judiciales que entienden en causas judiciales, el principio de preclusión y hasta la autoridad de cosa juzgada.*" (FERNÁNDEZ ARÉVALOS, Evelio. 2000. Habeas Corpus. Régimen Constitucional y legal en el Paraguay. Asunción: Intercontinental. pp. 66/68).----------

En el caso, Nancy del Carmen Alfonzo Prieto se encuentra procesada en la causa caratulada: "LUAN CHIMENEZ NASCIMENTO Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO)", en cuyo marco el Juzgado Penal de Garantías, por Auto Interlocutorio N°8 de fecha 12 de enero de 2024, resolvió decretar su arresto domiciliario.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Así pues, conforme al criterio expuesto, la medida cautelar restrictiva de libertad que soporta Nancy del Carmen Alfonzo Prieto, no resulta ilegítima ni arbitraria, al estar fundada en causas específicas establecidas en la Ley y emanar de una orden escrita de autoridad competente, la cual sólo es susceptible de cuestionamiento ante el órgano jurisdiccional que la dispuso.----------

En conclusión, corresponde no hacer lugar al hábeas corpus reparador planteado. **ASÍ VOTA**.----------

A su turno el Dr. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, expresó: Me adhiero a la solución propuesta por el Ministro preopinante, pues a mi criterio corresponde NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus reparador planteado por la Abg. CINTHIA ISABEL VAZQUEZ JIMENEZ a favor de NANCY DEL CARMEN ALFONZO PRIETO, por los siguientes fundamentos:----------

Que, el artículo 26 de la Ley N° 1500/99 textualmente prescribe: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona*".----------

Que, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos de la recurrente y las circunstancias del caso, debo decir que, la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones en cuestiones como las que hoy nos ocupa.-------

En este sentido, de las constancias de autos surge que la procesada NANCY DEL CARMEN ALFONZO PRIETO se encuentra procesada en el marco de la causa caratulada: "LUAN CHIMENEZ NASCIMENTO Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO) N° 354/2021, y en el marco de dicha causa, recientemente el Juzgado Penal de Garantías ha dictado el A.I. N° 304 del 09 de agosto de 2024, por el cual ha rechazado el incidente de revocatoria de arresto domiciliario planteado por la defensa, siendo confirmada dicha resolución por A.I. N°175 de fecha 19 de agosto de 2024 dictado por el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Corrupción Segunda Sala.----------

Por tanto, concluyo que no existe privación ilegítima de libertad en razón de que, la misma, fue decretada por orden escrita de autoridad competente, en el marco del proceso penal "LUAN CHIMENEZ NASCIMENTO Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO) N° 354/2021", por el supuesto hecho punible de lavado de dinero y asociación criminal.----------

Que, por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional y los artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde **NO HACER LUGAR** al Habeas Corpus Reparador deducido. **ES MI VOTO.**----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR **RAMÍREZ CANDIA** DIJO:-

1. Recurre ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Abg. Cinthia Isabel Vazquez e interpone Hábeas Corpus Reparador a favor de Nancy del Carmen Alfonzo Prieto, con sustento en el artículo 133 inciso 2° de la Constitución, y artículo 19 de la Ley N° 1500/99.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. La peticionante expone que la Sra. Nancy Del Carmen Alfonzo Prieto ha cumplido 6 meses de prisión preventiva en la Casa del Buen Pastor y que actualmente está cumpliendo 10 meses de "Arresto Domiciliario", sin posibilidad de trabajar para sustento de su hogar, circunstancia que a la fecha constituye un verdadero cumplimiento de pena anticipada en abierta violación de la presunción de inocencia y el debido proceso garantizado por la Constitución.----------

3. Por ello, solicita a esta Sala Penal dicte resolución haciendo lugar al Hábeas Corpus Reparador y ordene la inmediata libertad de la Sra. Nancy Del Carmen Alfonzo Prieto.---------

4. La garantía constitucional fue presentada en su modalidad reparadora, establecida en el Art. 133 de la Constitución que requiere para su procedencia una *privación ilegal de libertad*[1], en concordancia con el Art. 19 de la Ley 1.500/99.----------

5. En el presente caso, conforme a la normativa citada, verificadas las constancias del expediente se constata que en el marco de la causa: "*LUAN CHIMENEZ NASCIMENTO Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO). N° 354/2021*", por A.I. N° 196 de fecha 11 de julio de 2023 se decretó la prisión preventiva de la Sra. Nancy del Carmen Alfonzo Prieto, medida cautelar dictada por el Juez Penal de Garantías Abg. Gustavo Amarilla. Posteriormente, por A.I. N° 8 de fecha 12 de enero de 2024, el mismo Juez resolvió

---

[1] **Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hacer lugar a la medida cautelar por compurgamiento de pena mínima a favor de la mencionada procesada, imponiéndole, entre otras cosas, "arresto domiciliario", que se encuentra cumpliendo hasta la fecha.----------

6. Por consiguiente, el recurrente cuestiona la legalidad del arresto domiciliario decretado en su contra con posterioridad a la revocatoria de la prisión preventiva por haber compurgado la pena mínima del hecho punible que se le atribuye dentro del proceso penal de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución.----------

7. La pretensión del recurrente tiene respaldo normativo puesto que el Art. 252, numeral 3) del CPP establece que la prisión preventiva será revocada cuando supere los límites temporales de la prisión preventiva y el último párrafo del citado artículo dispone que "Vencido el plazo establecido en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al sólo efecto de asegurar su comparecencia en juicio".----------

8. Conforme con el último párrafo del artículo 252 citado precedentemente, revocada la prisión preventiva por el vencimiento del plazo límite como la pena mínima ya no corresponde decretar otra medida cautelar contra el imputado, por lo que el arresto domiciliario decretado contra la procesada con posterioridad a la revocatoria de la prisión preventiva por haber compurgado la pena mínima para el hecho punible que se le atribuye constituye una medida de restricción ilegal de la libertad, por lo que corresponde hacer lugar al habeas corpus interpuesto y ordenar el cese del arresto domiciliario que soporta la recurrente. **ES MI VOTO.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Habeas Corpus, en su modalidad reparadora, incoado por la Abogada Cinthia Isabel Vázquez Jiménez, a favor de Nancy del Carmen Alfonzo Prieto, conforme con lo expuesto en el exordio de la resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: EUGENIO JIMENEZ ROLON (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 11 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 528 D.